

desarrollado en cuanto a su estructura orgánica y funcional se refiere por la Orden de 24 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), establece que corresponderá al referido centro la propuesta de autorización de los centros a través de los cuales será impartida la educación a distancia.

Por su parte, la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 23), establece que los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia en que se impartan, con carácter experimental, módulos profesionales podrán ser autorizados para impartir dichos módulos a las personas adultas, mediante la modalidad de enseñanza a distancia.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda autorizado el centro docente que se relaciona a continuación para impartir, en la modalidad de educación a distancia, el siguiente módulo profesional experimental:

Educador Infantil (nivel 3): IES «Hermanos d'Elhuyar» (La Rioja).

Segundo.—Las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrán dictar las resoluciones que estimen oportunas, en el ámbito de sus competencias, para el mejor cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1995.—P. D. (Ordén de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Directora general de Centros Escolares.

**20089** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de junio de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se fallan los premios «Educación y Sociedad» 1995.*

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 26 de julio de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22897. Modalidad 3. Punto 3, donde dice: «Grupo Amani, Juan de Vicente, Juan Gómez, Mar Marollón y Beatriz Aguilera.», debe decir: «Grupo Amani, Juan de Vicente, Juan Gómez, Mar Marollón y Beatriz Aguilera. Premio Honorífico: Editorial Popular.»

## MINISTERIO

## DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**20090** *RESOLUCION de 2 de agosto de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión del II Convenio Colectivo de «BSN, Sociedad Anónima, Sociedad de Valores y Bolsa».*

Visto el texto de la revisión del II Convenio Colectivo de «BSN, Sociedad Anónima, Sociedad de Valores y Bolsa» (código de convenio número 9006982), que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### REVISION DEL II CONVENIO COLECTIVO DE «BSN, SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD DE VALORES Y BOLSA»

En base al acta de constitución de la Mesa de la Comisión Negociadora, y según el artículo 2 del vigente Convenio Colectivo de «BSN, Sociedad Anónima, Sociedad de Valores y Bolsa», acuerdan:

Primero.—La entrada en vigor, a todos los efectos, será con carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1995.

Segundo.—Incrementar todos los conceptos retributivos contemplados en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio Colectivo de «BSN, Sociedad Anónima, Sociedad de Valores y Bolsa», en un 4,25 por 100, quedando la tabla salarial para el año 1995 como se adjunta.

Tercero.—Incrementar el concepto retributivo contemplado en el artículo 17 del Convenio Colectivo de «BSN, Sociedad Anónima, Sociedad de Valores y Bolsa», «Plus de Transporte», en un 7,98 por 100, quedando la tabla salarial para el año 1995 como se adjunta.

Cuarto.—Inclusión de la cláusula derogatoria que a continuación indicamos:

Cláusula derogatoria.—Respetando los derechos adquiridos por los trabajadores afectados por la sucesión de empresa recogida en la disposición adicional octava de la Ley del Mercado de Valores, a los que se refiere el artículo 32 del presente Convenio, la representación social y empresarial acuerdan que las relaciones laborales de la empresa con sus empleados se rijan por lo dispuesto en el presente Convenio, y en lo no previsto en el mismo, por la normativa laboral general, quedando expresamente derogada la ordenanza laboral aprobada por Orden de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Quinto.—Inclusión del capítulo VIII, referente a «Faltas y sanciones», como a continuación indicamos:

Faltas.—Se entenderá por falta toda acción u omisión de los trabajadores que supongan un incumplimiento de sus deberes laborales.

Atendiendo a su importancia, trascendencia e intencionalidad, las faltas se gradúan en leves, graves y muy graves.

A) Faltas leves:

a) Cuatro faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación cometidas durante el periodo de un mes.

b) La falta de asistencia al trabajo un día al mes sin causa justificada.

c) No comunicar, con la debida antelación, la falta de asistencia al trabajo por causa justificada, salvo que el empleado acredite la imposibilidad de hacerlo.

d) Abandonar el puesto de trabajo por breve espacio de tiempo sin causa justificada durante la jornada. Si como consecuencia del abandono se causase perjuicio de consideración a la empresa o sus clientes o al resto de empleados, la falta podrá revestir la consideración de grave o muy grave.

e) Retraso culposo en el desempeño de las funciones encomendadas sin perjuicio sensible para el servicio.

f) Las discusiones en el centro de trabajo que repercutan en el desarrollo de la actividad laboral.

g) La desatención con los superiores, compañeros y subordinados, así como la no atención a los clientes con la corrección y diligencia debida.

h) Descuidos en el aseo personal que afecten a los compañeros de trabajo, clientela e imagen de la compañía.

i) No comunicar a la empresa los cambios de residencia, domicilio y demás circunstancias que afecten a la relación laboral.

j) Los descuidos y distracciones en la realización del trabajo o en el cuidado y conservación de las máquinas e instalaciones.

k) En general, todas aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique un descuido o negligencia.

B) Faltas graves:

a) Cinco o más faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas, en el transcurso de un mes.

b) Dos faltas de asistencia al trabajo sin causa que lo justifique en el transcurso de un mes. Bastará una sola falta de asistencia injustificada